

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, de «Cinturones de seguridad. Cinturones de sujeción», aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Madrid, 11 de diciembre de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

3510 RESOLUCION de 11 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.277, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Ear», modelo 980, presentada por la Empresa «Ear Ibérica, Sociedad Anónima», de Barcelona, y que la importa de Inglaterra.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Ear», modelo 980, presentada por la Empresa «Ear Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, avenida Príncipe de Asturias, número 66, que la importa de Inglaterra, donde es fabricada por su casa matriz Ear, UK, domiciliada en First Avenue, Poynton, Cheshire (Inglaterra), como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.277-11-12-91.—EAR/980/070».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 11 de diciembre de 1991.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

3511 RESOLUCION de 9 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes (revisión año 1991).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Deportes (revisión salarial año 1991), que fue suscrito con fecha 23 de septiembre de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Consejo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Dirección del Consejo Superior de Deportes, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (REVISIÓN AÑO 1991)

ACTA

Asistentes:

Por el CSD: Doña Inmaculada Martín-Caro, Secretaria general; don Luis A. Blanco Blanco, Jefe del S.º de Personal; doña Macarena Cristóbal Sassot, Titulado Superior, y doña Alicia Puerto Fernández, Jefa de la Sección de Administración de Personal.

Por los trabajadores: Doña Salud Márquez Mugica, Presidenta del Comité de Empresa; don Samuel Martín del Toro, don José María Regalado Bailón y doña Dolores Cabañas Sánchez.

En Madrid a 23 de septiembre de 1991 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Deportes, a fin de firmar las tablas salariales para 1991.

Quedan firmadas las tablas salariales aplicando a las mismas el porcentaje del 7,22 por 100 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, según figura en las tablas anexas a la presente acta.

En prueba de conformidad, firman la presente acta todos los componentes de la Comisión Negociadora en el lugar y fecha indicados.

TABLAS SALARIALES 1991

(Revisión salarial)

Nivel	Categoría	Salario base íntegro mensual	Trienio
1	Titulado Superior	174.221	3.000
2	Titulado Medio	143.093	3.000
3	Titulado profesional y técnico no titulado	129.642	3.000
4	Encargado-Gobernanta	118.963	3.000
5	Oficial primera-Oficial Administrativo	111.720	3.000
6	Oficial segunda-Auxiliar administrativo	99.319	3.000
8	Peón-Limpiador/a-Ordenanza-Vigilante	80.344	3.000

Importe mensual

<i>Plus de especial responsabilidad</i>		
Médico Jefe Servicio		8.321
Redactor de Prensa-Portavoz Comité Superior Disciplina Deportiva		12.665
<i>Plus de peligrosidad, penosidad o toxicidad</i>		17.392
<i>Plus de nocturnidad</i>		
Vigilante		20.086
<i>Plus de turnicidad</i>		
Oficial de primera		22.344
<i>Complemento personal transitorio año 1991</i>		
Nivel 1:		
Coca Fernández, Santiago		63.014
Diego del Pozo, José Carlos		9.681
Nivel 3:		
Sevillano Aranda, Gil		7.603

PLUS DE DISPONIBILIDAD HORARIA

Instalaciones deportivas

Nivel	Número festivos y domingos anuales (1)	Número de sábados anuales (1)	Número de horas anuales con cargo a PDH	Retribución mensual
4	22	—	165	18.955
5	22	—	165	17.717
6	22	—	165	15.695
8	22	—	165	12.712

(1) Uno de cada tres.

Unidad de mantenimiento

Nivel	Número festivos y domingos anuales (*)	Número de sábados anuales (*)	Número de horas anuales con cargo a PDH	Retribución mensual
4	17 mañana	9 mañana/tarde	192	22.056
5	17 mañana	9 mañana/tarde	192	20.615
6	17 mañana	9 mañana/tarde	192	18.263

(*) Uno de cada cuatro.

Residencia «Joaquín Blume»

Nivel	Número festivos y domingos anuales (*)	Número de sábados anuales (*)	Número de horas anuales con cargo a PDH	Retribución mensual
4	33	9	312	35.843
5	33	9	312	33.501
6	33	9	312	29.677
8	33	9	312	24.038

(*) Uno de cada dos.

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

Nivel	Normal		Festiva
	1	2	
Nivel 1	2.002	2.858	
Nivel 2	1.817	2.595	
Nivel 3	1.644	2.348	
Nivel 4	1.506	2.153	
Nivel 5	1.410	2.013	
Nivel 6	1.248	1.783	
Nivel 8	1.006	1.435	

3512 RESOLUCION de 17 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de «FAG Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «FAG Española, Sociedad Anónima» que fue suscrito con fecha 17 de octubre de 1991, de una parte por el Comité de Empresa y Delegado de personal en representación de los trabajadores y de otra por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «FAG ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afectará a las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en la Empresa «FAG Española, Sociedad Anónima», cualquiera que sea el puesto de trabajo o dependencia de la misma, con las únicas excepciones del horario de trabajo y otras cuestiones específicas de cada Delegación de Ventas, que serán reguladas según las características y necesidades propias de la provincia en que se encuentran radicadas cada una de ellas.

Art. 2.º No quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de quedar afectados por determinadas cláusulas que se convengan o determinen, las categorías de Director

general, Gerente, Director, Subdirector, Director de Delegación y cualquier otra que pueda existir en el futuro a estos niveles.

Art. 3.º *Entrada en vigor y efectos económicos.*—Este acuerdo colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y registro del mismo por la autoridad competente.

No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1991.

La retroactividad a que este artículo se refiere se aplicará también en materia de vacaciones.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del Convenio se pacta para que éste se halle en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991. Sin embargo, se prorrogará a partir de dicha fecha de año en año, si ninguna de las partes lo hubiere denunciado por escrito con una antelación mínima de tres meses a la propia fecha o al término de alguna de sus prórrogas. Para la eventual denuncia del presente Convenio de 1991, el plazo se reduce excepcionalmente a quince días, por haberse firmado el mismo en fecha 17 de octubre de 1991.

CAPITULO II

A) Retribución mínima de Convenio

Art. 5.º Se establece como retribución mínima de Convenio a razón de los valores que para cada categoría se determina en la columna A del anexo.

Art. 6.º La nueva retribución establecida por el artículo precedente se regulará por las normas legales aplicables a salario.

Art. 7.º Por imperativo del artículo 26.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se hace constar que el cómputo anual de la remuneración de Convenio expresada en el anexo, corresponde a 1.799 horas de trabajo efectivo para 1991, respetándose en todo caso la cláusula 3 del artículo 23 de este Convenio sobre reconocimiento de jornadas inferiores.

B) Antigüedad

Art. 8.º *Aumentos por antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario base, correspondientes a la categoría en que esté clasificado, con los límites previstos en la legislación vigente. A estos efectos, se considera salario base el importe indicado en la columna A del anexo.

Art. 9.º *Premio por antigüedad y fidelidad.*—La Empresa establece tres clases de premios de antigüedad, que se harán efectivos cada uno de ellos una sola vez, a los trabajadores que hayan cumplido los tiempos que para el devengo de cada premio se fijan a continuación:

A los cuarenta y cinco años de servicio: Tres mensualidades.

A los treinta y cinco años de servicio: Dos mensualidades.

A los veinticinco años de servicio: Una mensualidad.

El importe de las mensualidades corresponderá al salario base del Convenio vigente (anexo, columna A), para cada categoría profesional.

En los casos de jubilación forzosa por cualquier causa, o por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, en período intermedio a los datos de este artículo, el jubilado tendrá derecho a percibir la parte proporcional, por el tiempo transcurrido de alta, de lo que le hubiera correspondido, en caso de continuar en la Empresa, hasta el período inmediatamente superior.

Los importes correspondientes se harán efectivos en el mes en que se cumplan los mencionados años de servicio.

C) Sistema retributivo

Art. 10. *Sistema retributivo.*—La Empresa podrá establecer para su personal de carácter mercantil sistemas sustitutivos de salarios a base de comisiones sobre la venta, siempre que las tarifas que establezca en condiciones normales de mercado, rendimiento y dedicación personal den lugar a unos ingresos iguales o superiores a los que resulten de la aplicación del Régimen normal previsto en los artículos anteriores, que integran las condiciones mínimas que se habrán de satisfacer a todos los productores, cualquiera que fuese su actividad.

En tal supuesto, las cantidades a satisfacer por vacaciones, gratificaciones o participación en beneficios, se calcularán por los valores figurados en el presente Convenio.

Art. 11. *Régimen complementario en caso de enfermedad o maternidad.*—1. A todos los trabajadores en situación de baja por enfermedad o maternidad se les abonará un complemento sobre las prestaciones a que, en su caso, tienen derecho por el régimen de Seguridad Social, equivalente a la diferencia entre dicha prestación y sus percepciones reales, excluyendo las horas extraordinarias.

2. En caso de simulación de enfermedad o fraude de cualquier clase llevado a cabo por el productor para disfrutar indebidamente del beneficio que establece este artículo, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 54 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de cualquier otra que se le pueda aplicar en su sustitución.